

Decreto sobre Derechos de Autor

Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores.

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la constitucion y las leyes han garantizado la fisica:

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias:

Que en todos los paises civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instruccion, han merecido la proteccion de los gobiernos:

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la república, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las afflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida ó dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nacion, y como una prueba de la consideracion que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El autor de cualquiera obra, tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla é impedir que otro lo haga.

2.º Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo éste, pasaria á su viuda, y de ésta á sus hijos y demas herederos, en su caso, durando el espacio de treinta años.

3.º El traductor ó anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero éstos no se extenderán á otra traduccion ú obra que no tenga sus anotaciones.

4.º El simple editor de una obra, tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año despues, sin que este derecho se estienda á las ediciones estrangeras.

5.º Los editores no tendrán este derecho en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les conceda esta ley.

6.º Si un mexicano ó extranjero residente en la república imprime una obra en pais extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al ministerio de instruccion pública, al comenzar su publicacion, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14.

7.º Los autores ó traductores dramáticos, ademas de la propiedad literaria, que como los otros tienen respecto de la publicacion de sus obras, la tendrán también respecto de su ejecucion, y no podrá representarse un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor ó traductor.

8.º Muerto el autor, la propiedad pasará á su viuda; faltándo ésta, á sus hijos y demas herederos, y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

9.º La propiedad literaria de los periódicos, se entenderá respecto de un número entero ó de toda la coleccion; mas para que se estienda á cada uno de sus artículos, será preciso que los autores ó editores manifiesten claramente su intencion de querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original ó traducida.

10. La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la federacion, los cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno. Por igual razon se requiere el de los prelados de los conventos y directores de los colegios, para la publicacion de los documentos que poseen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere conveniente.

11. Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasarán á ser propiedad comun, cinco años despues de su publicacion; se exceptúan las leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico oficial; mas para publicarlos en coleccion, se requiere el permiso y aprobacion del supremo gobierno.

12. Las obras publicadas por alguna corporacion serán propiedad suya durante diez años; pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores, tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, estendiéndose á ellos la disposicion del art. 5.º

14. Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el ministerio de instruccion pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará á la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, á fin de prevenir así la usurpacion á que da lugar el anónimo.

15. Todos los autores, editores ó traductores, pondrán en los forros ó carátulas de sus obras, las advertencias de estilo, con arreglo á lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

16. Para los efectos de esta ley, no habrá distincion entre mexicanos y estrangeros, bastando el hecho de hacerse ó publicarse la obra en la República.

17. La falsificacion se comete publicando toda una obra ó la mayor parte de sus articulos, un número completo de un periódico, una pieza de música, ó representando un drama sin permiso del autor, ó copiando una pintura, escultura ó grabado originales.

Los falsificadores sufrirán por la primera vez, una multa de 25 á 300 ps., de 50 á 500 por la segunda, y de 100 á 1.000 por la tercera, y así progresivamente; imponiéndoseles desde esta vez la pena de prision desde cuatro meses hasta un año; dejándose la aplicacion al arbitrio del juez competente. En todo caso la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan espeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.— A D. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.

Lafragua.
(Rúbrica)